

RESOLUCIÓN SALA PLENA No. 3598 DE 2026 (3 de agosto)

Por medio de la cual se **ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS – RUPyM**, del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, la decisión adoptada en contra del ciudadano **JOSE EMERY CORTÉS**, por el Partido Colombia Renaciente en su condición de miembro directivo del Partido, por violación al régimen de deberes y prohibiciones, de acuerdo con los estatutos del partido, solicitud tramitada dentro del radicado **No. CNE-E-DG-2026-012840**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, los artículos 7 de la Ley 130 de 1994; 3 y 9 de la Ley 1475 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito allegado a esta Corporación el veintiocho (28) de marzo de 2026, bajo el número de radicado **CNE-E-DG-2026-012840** se remite oficio de fecha 19 de marzo de 2026, suscrito por el señor **JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Colombia Renaciente, Partido con Personería Jurídica conforme a la resolución 575 de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral, en el que solicita:

“Me permito solicitar se realice el registro del retiro de la miembro del Consejo Fundador, al señor JOSE EMERY CORTES, en virtud de sanción de expulsión impuesta por el Consejo de Ética del Partido Colombia Renaciente.”

1.2. Por reparto efectuado el 31 de marzo de 2026, según acta No 047, correspondió conocer el presente asunto al Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ** al cual fue asignado el radicado No. **CNE-E-DG-2026-012840**

1.3. Mediante **AUTO-CNE-ACM-073-2026** del 9 de abril de 2026, se decretaron unas pruebas de oficio:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas, por considerarlas indispensables para constatar la regularidad formal y la firmeza jurídica de la decisión cuyo registro se solicita:

- 1. Copia íntegra, organizada y foliada del expediente disciplinario completo** tramitado ante el Consejo de Ética del Partido Colombia Renaciente, en el que conste de manera cronológica la actuación surtida contra el ciudadano José Emery Cortés.
- 2. Acta, decisión o resolución sancionatoria** mediante la cual se impuso la sanción de expulsión, debidamente suscrita por los integrantes del órgano competente, con indicación expresa de fecha, quórum decisorio y fundamento estatutario.

Por medio de la cual se **ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS – RUPyM, del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, la decisión adoptada en contra del ciudadano **JOSE EMERY CORTÉS**, por el Partido Colombia Renaciente en su condición de miembro directivo del Partido, por violación al régimen de deberes y prohibiciones, de acuerdo con los estatutos del partido solicitud tramitada dentro del radicado **No. CNE-E-DG-2026-012840**.

3. **Prueba fehaciente de la notificación** de la decisión al sancionado, realizada conforme a los estatutos del partido, así como constancia expresa de que se garantizó el ejercicio efectivo del derecho de defensa, contradicción y recurso.
4. **Constancia clara e inequívoca de ejecutoria** del acto sancionatorio, indicando si contra el mismo procedían recursos internos, su resultado, o la manifestación expresa de no haber sido interpuestos.
5. **Copia completa y vigente de los estatutos del Partido Colombia Renaciente**, debidamente certificados, con especial énfasis en las disposiciones relativas a:
 - Competencia y conformación del Consejo de Ética.
 - Régimen disciplinario interno.
 - Procedimiento, causales y efectos jurídicos de la expulsión de miembros fundadores.
6. **Certificación suscrita conjuntamente por el Representante Legal y el Secretario General del partido**, bajo la gravedad del juramento, en la que conste que la decisión disciplinaria:
 - Se encuentra en firme.
 - No ha sido suspendida ni anulada por autoridad judicial o partidaria.
 - Produce plenos efectos jurídicos al interior de la colectividad.

$$(\dots)$$

1.4. El precitado acto administrativo fue comunicado por el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental al Partido Político COLOMBIA RENACIENTE a los correos electrónicos presidencia@partidocolombiarenaciente.co y secretariageneral@partidocolombiarenaciente.co.

1.5. Mediante radicado **CNE-E-DG-2026-014626** el señor **JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Colombia Renaciente, remite respuesta relacionada con lo solicitado en el precitado Auto en los que adjunta entre otras, el fallo de fecha 18 de noviembre de 2025 y su respectiva ejecutoria.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“(. . .)

ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral. (...)

Por medio de la cual se **ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS – RUPyM, del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, la decisión adoptada en contra del ciudadano **JOSE EMERY CORTÉS**, por el Partido Colombia Renaciente en su condición de miembro directivo del Partido, por violación al régimen de deberes y prohibiciones, de acuerdo con los estatutos del partido solicitud tramitada dentro del radicado **No. CNE-E-DG-2026-012840**.

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...).

2.2. LEY 130 DE 1994.

“(…)

ARTÍCULO 7. OBLIGATORIEDAD DE LOS ESTATUTOS. La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la Ley las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.

Los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente.

Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él

(...).

2.3. LEY 1475 DE 2011

“(…)

ARTÍCULO 3. REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos”.

(…)

ARTÍCULO 9. DIRECTIVOS. Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno,

Por medio de la cual se **ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS – RUPyM, del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, la decisión adoptada en contra del ciudadano **JOSE EMERY CORTÉS**, por el Partido Colombia Renaciente en su condición de miembro directivo del Partido, por violación al régimen de deberes y prohibiciones, de acuerdo con los estatutos del partido solicitud tramitada dentro del radicado **No. CNE-E-DG-2026-012840**.

administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él. Los partidos y movimientos políticos ajustarán a sus estatutos las disposiciones de esta ley dentro de los dos (2) años siguientes a su vigencia. Mientras tanto, las directivas democráticamente constituidas podrán tomar todas las decisiones que las organizaciones políticas competen en desarrollo de esta”

(...)

2.4. ESTATUTOS DEL PARTIDO:

1. Artículo que define la estructura del Partido y sus órganos

Artículo 19 – Órganos del Partido Colombia Renaciente

Este es el **artículo central** que **crea y clasifica** la estructura del Partido en los distintos tipos de órganos:

• **Órganos de Dirección:**

- Convención Nacional
- Consejo Fundador
- **Junta Directiva (Dirección Nacional)**
- Bancadas (Congreso, Asambleas, Concejos, JAL)
- Convenciones Departamentales y Municipales

• **Órganos de Participación:**

- Comités de Poblaciones y Sectores (Jóvenes, Mujeres, Minorías, Campesinos, etc.)
- Comité Político y Comité de Cooperación Internacional

• **Órganos de Administración:**

- **Gerente General**
- **Secretaría General**
- Tesorero General

• **Órganos de Control:**

- **Consejo de Control Ético**
- **Veedor Nacional**
- **Auditor Interno**

Este artículo es el **fundamento estatutario de toda la estructura organizativa** del Partido.

2. Artículos que regulan los órganos de dirección (Junta Directiva)

Título III – Funciones de los órganos del Partido

Dentro de este título:

Por medio de la cual se **ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS – RUPyM, del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, la decisión adoptada en contra del ciudadano **JOSE EMERY CORTÉS**, por el Partido Colombia Renaciente en su condición de miembro directivo del Partido, por violación al régimen de deberes y prohibiciones, de acuerdo con los estatutos del partido solicitud tramitada dentro del radicado **No. CNE-E-DG-2026-012840**.

Capítulo 1 – Funciones de los órganos de Dirección
Artículos 20 y siguientes

En estos artículos se regulan:

- La **Convención Nacional** como máxima autoridad.
- Las funciones de la **Junta Directiva**, entre ellas:
 - Dirigir la política general del Partido.
 - Representar al Partido.
 - Definir y otorgar **avales**.
 - Orientar la acción de las **bancadas**.
 - Adoptar decisiones administrativas y políticas fundamentales, incluida la ordenación del gasto conforme al presupuesto.

Esto sustenta que la **Junta Directiva actúa como Dirección Nacional**, tal como usted lo describe.

3. Artículos sobre los órganos de administración (Secretario General)

Capítulo 3 del Título III – Funciones de los órganos de Administración

En este capítulo se establecen las funciones de:

- Gerente General
- Secretaría General

Los estatutos atribuyen al **Secretario General** funciones propias de **gerencia administrativa**, tales como:

- Dirigir la estructura interna administrativa.
- Comunicar las decisiones de los órganos de dirección.
- Custodiar archivo, correspondencia y documentación oficial.
- Apoyar la gestión presupuestal y administrativa del Partido.

Esto coincide con su caracterización del Secretario General como **gerente administrativo del Partido**.

4. Artículos de los órganos de control

Capítulo 4 del Título III – Funciones de los órganos de Control

Este capítulo regula expresamente:

- **Consejo de Control Ético**
- **Veedor Nacional**
- **Auditor Interno**

A estos órganos se les asigna:

- Vigilancia de la **conducta ética** de directivos y militantes.
- Protección de los **derechos de los afiliados**.
- Control y verificación de la **transparencia financiera y administrativa**.
- Ejercicio del régimen disciplinario interno conforme al Código de Ética.

El Partido político Colombia Renaciente se estructura en órganos de dirección, administración, participación y control. La Dirección Nacional (Junta Directiva) dirige

Por medio de la cual se **ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS – RUPyM, del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, la decisión adoptada en contra del ciudadano **JOSE EMERY CORTÉS**, por el Partido Colombia Renaciente en su condición de miembro directivo del Partido, por violación al régimen de deberes y prohibiciones, de acuerdo con los estatutos del partido solicitud tramitada dentro del radicado **No. CNE-E-DG-2026-012840**.

la política; representa al Partido; define avales; ordena gastos y coordina bancadas. El Secretario General actúa como gerente administrativo; dirige la estructura interna; comunica decisiones y maneja presupuesto y archivo. Los órganos de control - Consejo Ético, Veedor y Auditor- vigilan la conducta ética; los derechos de afiliados y la transparencia financiera. Todo se rige por los Estatutos del año 2023.

3. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes medios probatorios:

- 3.1.** Apertura investigación disciplinaria - José Emery Cortes.
- 3.2.** Certificación proceso disciplinario CEPCR-2022-22.
- 3.3.** Respuesta Consejo de Ética Auto ACME-073-2026
- 3.4.** Expediente - José Emery Cortes - CEPCR-2022-22
- 3.5.** Fallo primera instancia.
- 3.6.** Recurso de apelación de José Emery Cortés
- 3.7.** Constancia ejecutoria.
- 3.8.** Estatutos Partido-Colombia-Renaciente-sept.-20-de-2019.
- 3.9** Código-de-Ética-Partido-Renaciente.
- 3.10.** Modificación-Estatutos-Partido-Colombia-Renaciente- 2024.
- 3.11.** Resolución 03203 de 2024.
- 3.12.** Resolución 11338 del 2025
- 3.13.** Fallo segunda instancia

4. CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 265 confiere al Consejo Nacional Electoral la competencia para regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los Grupos Significativos de Ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, asignándole como atribución especial en el numeral 6 del precitado canon Superior, la de velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos.

De conformidad con las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, la organización interna y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus estatutos; el artículo 3 de la Ley 1475 de 2011 establece el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos y ordena su administración al Consejo Nacional Electoral, para lo cual encarga a los representantes legales de registrar ante la

Por medio de la cual se **ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS – RUPyM, del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, la decisión adoptada en contra del ciudadano **JOSE EMERY CORTÉS**, por el Partido Colombia Renaciente en su condición de miembro directivo del Partido, por violación al régimen de deberes y prohibiciones, de acuerdo con los estatutos del partido solicitud tramitada dentro del radicado **No. CNE-E-DG-2026-012840**.

Corporación: (i) las actas de fundación; (ii) los estatutos y sus reformas; (iii) los documentos relacionados con la plataforma ideológica y programática; (iv) la designación y remoción de sus directivos y (v) de sus afiliados.

“(…)

“El artículo 3º del Proyecto de Ley estipula la creación del Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El precepto confiere al Consejo Nacional Electoral – CNE, la competencia para llevar ese registro en el cual los representantes legales de las agrupaciones políticas deberán consignar la información relacionada con las actas de fundación, **los estatutos y sus reformas**, los documentos relacionados con su plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. **El registro de esta información será autorizado por el CNE, previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento dispuestos en la Constitución, la ley y los estatutos** correspondientes. Previsiones de esta naturaleza, salvo el asunto relacionado con el registro de afiliados, no presentan mayores debates en cuanto a su constitucionalidad. De un lado, la Corte encuentra que la función de registro está estrechamente relacionada con las funciones que la Carta Política confiere al CNE. En los términos del artículo 265 C.P., el Consejo tiene la función general de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos.

En desarrollo de esa previsión general, **la misma normativa prevé que el CNE tiene la competencia para** (i) velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos; (ii) distribuir los aportes que establezca la ley para el financiamiento de campañas electorales; (iii) reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos; (iv) reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado; (v) colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de sus decisiones y la escogencia de sus candidatos; y (vi) decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

La decisión del legislador estatutario de fijar un registro en las condiciones anotadas permite que el CNE ejerza sus funciones constitucionales, al contar con la información mínima necesaria para adelantar las competencias descritas. Por ende, el registro analizado se limita a fijar un instrumento técnico para el cumplimiento de una potestad de origen constitucional, lo que justifica su exequibilidad. Además, permite garantizar principios constitucionales de significativa importancia, como la publicidad de los actos y la transparencia. Esta conclusión fue, a su vez, reafirmada por la jurisprudencia constitucional al indicar en la sentencia C-089/94, que “[e]l segundo inciso del artículo 7 del proyecto, regula **la inscripción ante el Consejo Nacional Electoral de los nombres de las autoridades y dignatarios que los partidos y movimientos designen o elijan**. El sistema de registro que la norma instituye garantiza la seguridad jurídica y la publicidad acerca de los actos de designación, así como de las personas que ocupan posiciones administrativas y directivas en los partidos y movimientos políticos. No cabe duda de que la norma es indispensable para el debido funcionamiento y organización de los partidos y movimientos, de otra parte, describe una tarea que la ley puede atribuir al Consejo Nacional Electoral”

(…)

Por medio de la cual se **ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS – RUPyM, del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, la decisión adoptada en contra del ciudadano **JOSE EMERY CORTÉS**, por el Partido Colombia Renaciente en su condición de miembro directivo del Partido, por violación al régimen de deberes y prohibiciones, de acuerdo con los estatutos del partido solicitud tramitada dentro del radicado **No. CNE-E-DG-2026-012840**.

A su vez, el artículo 9 de la Ley 1475 de 2011, precisa como directivos de los partidos y movimientos políticos a los ciudadanos que, conforme al régimen estatutario, son designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control, siendo el respectivo nombramiento, materia de registro ante el Consejo Nacional Electoral.

Conforme a este último precepto legal, la procedencia del registro se supedita a la previa verificación por parte del Consejo Nacional Electoral del cumplimiento de los principios y en este orden, la legitimación para efectos del registro de designación y remoción de sus directivos y miembros del Directorio Departamental se encuentra en cabeza de quien ostente la representación legal del Partido o Movimiento Político.

Vale referir que el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos se encuentra calificado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 2011, como “*un instrumento técnico*” que contiene la “*información mínima necesaria*” para que el Consejo Nacional Electoral pueda ejercer las competencias asignadas constitucionalmente, y resalta que le permite garantizar principios constitucionales de significativa importancia, como la publicidad de los actos y la transparencia.

4.1. SUSTENTO ESTATUTARIO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

En atención a las competencias de inspección, vigilancia y control atribuidas al Honorable Consejo Nacional Electoral, y con el fin de precisar el marco normativo interno que regula la organización y funcionamiento del Partido Colombia Renaciente, se informa que la conformación de su estructura en órganos de dirección, administración, participación y control se encuentra expresamente prevista y desarrollada en los Estatutos del Partido, así:

4.1.1. Conformación general de la estructura orgánica

El artículo 19 de los Estatutos del Partido Colombia Renaciente establece de manera expresa la estructura orgánica de la colectividad, clasificando sus instancias internas en órganos de dirección, órganos de participación, órganos de administración y órganos de control, determinando además las autoridades que integran cada uno de ellos.

Dicho artículo dispone que el Partido contará, entre otros, con los siguientes órganos:

- Órganos de Dirección: Convención Nacional, Consejo Fundador y Junta Directiva, así como las respectivas bancadas y convenciones territoriales.
- Órganos de Administración: Gerente General, Secretaría General y Tesorero General.
- Órganos de Control: Consejo de Control Ético, Veedor Nacional y Auditor Interno.
- Órganos de Participación: Comités y espacios sectoriales y poblacionales.

Esta disposición constituye el fundamento estatutario primario de la estructura

Por medio de la cual se **ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS – RUPyM, del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, la decisión adoptada en contra del ciudadano **JOSE EMERY CORTÉS**, por el Partido Colombia Renaciente en su condición de miembro directivo del Partido, por violación al régimen de deberes y prohibiciones, de acuerdo con los estatutos del partido solicitud tramitada dentro del radicado **No. CNE-E-DG-2026-012840**.

organizativa y jerárquica del Partido.

- **Órgano de Dirección Nacional – Junta Directiva**

Conforme al Título III, Capítulo I de los Estatutos, la Junta Directiva es un órgano de dirección política y administrativa del Partido, con competencia para orientar su línea ideológica, política y organizacional.

En ejercicio de tales atribuciones, la Junta Directiva actúa como Dirección Nacional, siendo responsable de:

- Dirigir y orientar la política general del Partido.
- Representar institucionalmente a la colectividad.
- Decidir sobre el otorgamiento y revocatoria de avales a candidaturas.
- Coordinar la actuación de las bancadas en corporaciones públicas.
- Ordenar el gasto conforme al presupuesto aprobado y a las normas internas.
- Adoptar decisiones estratégicas de carácter político y administrativo.

Estas funciones se encuentran plenamente alineadas con las competencias que los Estatutos reconocen a los órganos de dirección del Partido.

- **Órgano de Administración – Secretaría General**

El Capítulo III del Título III de los Estatutos regula los órganos de administración, dentro de los cuales se encuentra la Secretaría General, dotada de funciones propias de gerencia administrativa y organizacional.

En virtud de lo dispuesto estatutariamente, la Secretaría General:

- Dirige la estructura administrativa interna del Partido.
- Ejecuta y comunica las decisiones adoptadas por los órganos de dirección.
- Administra el archivo, la documentación oficial y las comunicaciones institucionales.
- Participa en la gestión presupuestal y administrativa, dentro de los lineamientos fijados por la Dirección Nacional.
- Garantiza la operatividad institucional y el cumplimiento de los actos internos.

En este sentido, el Secretario General actúa como gerente administrativo de la colectividad, sin invadir competencias propias de los órganos de dirección o control.

- **Órganos de Control Interno**

De conformidad con el Capítulo IV del Título III de los Estatutos, el Partido Colombia Renaciente cuenta con órganos de control interno, autónomos y especializados, integrados por:

- Consejo de Control Ético
- Veedor Nacional

Por medio de la cual se **ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS – RUPyM, del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, la decisión adoptada en contra del ciudadano **JOSE EMERY CORTÉS**, por el Partido Colombia Renaciente en su condición de miembro directivo del Partido, por violación al régimen de deberes y prohibiciones, de acuerdo con los estatutos del partido solicitud tramitada dentro del radicado **No. CNE-E-DG-2026-012840**.

- Auditor Interno

A estos órganos les corresponde:

- Vigilar la conducta ética y disciplinaria de directivos, militantes y miembros del Partido.
- Garantizar el respeto de los derechos de los afiliados y el debido proceso interno.
- Supervisar la legalidad, transparencia y corrección del manejo financiero y administrativo.
- Ejercer las funciones de control, evaluación y recomendación previstas en el Código de Ética y el régimen disciplinario interno.

La existencia y actuación de estos órganos asegura el cumplimiento de los principios de transparencia, legalidad y control democrático exigidos por el ordenamiento jurídico y por la normativa electoral vigente.

En consecuencia, la estructura orgánica del Partido Colombia Renaciente, así como la asignación de funciones a la Dirección Nacional (Junta Directiva), a la Secretaría General y a los órganos de control, se encuentra plenamente prevista, regulada y desarrollada en sus Estatutos, los cuales han sido debidamente registrados y rigen la vida interna de la colectividad, en concordancia con la Constitución Política, la Ley 1475 de 2011 y las demás disposiciones aplicables.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante escrito allegado a esta Corporación el veintiocho (28) de marzo de 2026, bajo el número de radicado **CNE-E-DG-2026-012840** se remite oficio de fecha 19 de marzo de 2026, suscrito por el señor **JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Colombia Renaciente, Partido con Personería Jurídica conforme a la resolución 575 de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral, en el que solicita:

“Me permito solicitar se realice el registro del retiro de la miembro del Consejo Fundador, al señor JOSE EMERY CORTES, en virtud de sanción de expulsión impuesta por el Consejo de Ética del Partido Colombia Renaciente.”

De conformidad con la documentación obrante en el expediente disciplinario remitido por el Partido Político Colombia Renaciente; en especial el fallo de primera instancia proferido por el Consejo de Control Ético con fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), su posterior confirmación en segunda instancia por el órgano estatutariamente competente y la correspondiente constancia de ejecutoria, se encuentra debidamente acreditado que la sanción disciplinaria impuesta al ciudadano **José Emery Cortés** no consistió en la expulsión definitiva de la colectividad ni en la pérdida de su condición de afiliado, sino, en el despojo de su calidad de directivo y en su retiro como miembro del Consejo Fundador del Partido, medida disciplinaria expresamente prevista y regulada en los Estatutos del Partido

Por medio de la cual se **ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS – RUPyM, del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, la decisión adoptada en contra del ciudadano **JOSE EMERY CORTÉS**, por el Partido Colombia Renaciente en su condición de miembro directivo del Partido, por violación al régimen de deberes y prohibiciones, de acuerdo con los estatutos del partido solicitud tramitada dentro del radicado **No. CNE-E-DG-2026-012840**.

Colombia Renaciente y en su Código de Ética.

Del examen integral del expediente se desprende que la referida sanción fue impuesta en ejercicio de la competencia disciplinaria atribuida estatutariamente al Consejo de Control Ético como órgano de control interno, con observancia de las reglas procedimentales, sustantivas y competenciales previstas en la normativa interna de la colectividad, garantizándose al investigado el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, doble instancia y motivación, así como la firmeza jurídica del acto sancionatorio una vez agotados los recursos internos.

En tal sentido, la actuación del Consejo Nacional Electoral se enmarca estrictamente dentro de las funciones constitucionales y legales de inspección, vigilancia y control que le han sido atribuidas por los artículos 265 de la Constitución Política, 7 de la Ley 130 de 1994 y 3 y 9 de la Ley 1475 de 2011, las cuales no comportan la revisión del mérito sustantivo de las decisiones disciplinarias adoptadas por los partidos y movimientos políticos, ni la valoración de la conducta imputada o la corrección material de la sanción impuesta, sino únicamente la verificación de la regularidad formal del procedimiento, el respeto de las garantías mínimas del debido proceso y la procedencia del registro de los efectos organizativos derivados de decisiones internas válidas y ejecutoriadas.

Dicho entendimiento resulta plenamente acorde con el principio de autonomía de los partidos y movimientos políticos, de raigambre constitucional y legal, conforme al cual corresponde a las organizaciones políticas definir su régimen interno, su estructura orgánica, sus mecanismos disciplinarios y las consecuencias jurídicas derivadas de las faltas cometidas por sus miembros y directivos, siempre que tales decisiones se adopten dentro del marco de la Constitución, la Ley y los respectivos estatutos, y sin que la intervención de la autoridad electoral pueda traducirse en una sustitución de las instancias partidarias ni en una injerencia indebida en su vida interna.

En consecuencia, el objeto de la presente inscripción en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos – RUPyM se concreta exclusivamente en la anotación de la remoción del ciudadano **José Emery Cortés** de su condición de directivo y de miembro del Consejo Fundador del Partido Colombia Renaciente, en tanto dicho Consejo constituye un órgano de dirección expresamente previsto en los Estatutos de la colectividad, y cuya integración y modificación generan efectos jurídicos organizativos que deben ser objeto de publicidad y registro ante esta Corporación, como manifestación del principio de transparencia y como instrumento técnico para el ejercicio de las funciones de control electoral.

Así las cosas, la anotación que se ordena, no implica la inscripción de la sanción disciplinaria en sí misma, sino el registro de sus efectos organizativos internos, derivados de una decisión disciplinaria válida, firme y oponible, limitada a la pérdida de la condición de directivo del ciudadano sancionado, sin alterar su estatus de afiliado ni extender los efectos del acto más allá de lo estrictamente decidido por los órganos competentes del Partido.

Por medio de la cual se **ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS – RUPyM, del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, la decisión adoptada en contra del ciudadano **JOSE EMERY CORTÉS**, por el Partido Colombia Renaciente en su condición de miembro directivo del Partido, por violación al régimen de deberes y prohibiciones, de acuerdo con los estatutos del partido solicitud tramitada dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2026-012840**.

Finalmente, esta Sala Plena considera que el procedimiento adelantado por el Partido Político Colombia Renaciente se ajusta al marco jurídico vigente. En consecuencia, resulta procedente realizar el registro consistente en el **despojo de la calidad de directivo** de miembro del Consejo Fundador, al señor **José Emery Cortés**, en virtud de la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Ética del Partido Colombia Renaciente en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos (**RUPYM**), de conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Nacional Electoral por la Ley 1475 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción en el REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS – RUPyM, el retiro del ciudadano **JOSÉ EMERY CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.219.314, de su condición de **miembro del Consejo Fundador y directivo del Partido Político Colombia Renaciente**, como consecuencia de la sanción adoptada por el partido, consistente en el **despojo de la calidad de directivo**, impuesta por el Consejo de Control Ético de dicha colectividad, mediante decisión ejecutoriada, dentro del trámite identificado con el radicado No. **CNE-E-DG-2026-012840**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al ciudadano **Jhon Arley Murillo Benítez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.706.683, en su calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Político Colombia Renaciente, a los correos electrónicos presidencia@partidocolombiarenaciente.co y secretariageneral@partidocolombiarenaciente.co.

PARÁGRAFO: ANOTACIÓN Y PUBLICACIÓN El presente acto administrativo de registro producirá efectos a partir del momento en que se realice la correspondiente anotación en el **RUPYM** y de la publicación en la página web del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 2599 de 2019 proferida por esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al ciudadano **José Emery Cortés**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.219.314 por intermedio del **Partido Político Colombia Renaciente** de la decisión adoptada por la Corporación, a los correos electrónicos presidencia@partidocolombiarenaciente.co y secretariageneral@partidocolombiarenaciente.co.

PARÁGRAFO: ANOTACIÓN Y PUBLICACIÓN El presente acto administrativo de registro producirá efectos a partir del momento en que se realice la correspondiente anotación en el **RUPYM** y de la publicación en la página web del Consejo Nacional

Por medio de la cual se **ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS – RUPyM, del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, la decisión adoptada en contra del ciudadano **JOSE EMERY CORTÉS**, por el Partido Colombia Renaciente en su condición de miembro directivo del Partido, por violación al régimen de deberes y prohibiciones, de acuerdo con los estatutos del partido solicitud tramitada dentro del radicado **No. CNE-E-DG-2026-012840**.

Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 2599 de 2019 proferida por esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO COMUNICAR la presente decisión a la **DIRECCIÓN DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

BENJAMÍN ORTIZ TORRES
Presidente

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Vicepresidente
Magistrado Ponente

Aprobada en Sala Plena, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).
Ausentes: Magistrado Altus Alejandro Baquero Rueda - Magistrada Fabiola Márquez Grisales
Vo.Bo: Adriana Milena Chararí Olmos - Secretaría Técnica de Sala.
Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith – Técnico Operativo - Secretaría Técnica de Sala.
Revisó: Yalil Arana Payares – Asesor 04 
Proyectó: Humberto Mercado Meza – Profesional Universitario 3020-01 
Radicado No. CNE-E-DG-2026-012840.